

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0069-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un artículo 57 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Elda Esther del Carmen Castillo Quintana.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	01 de octubre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de septiembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Contemplar que todo establecimiento que ofrezca bienes o servicios al público y comercialicen agua embotellada de producción nacional en presentaciones individuales, el precio de venta al consumidor no podrá exceder el doble del precio promedio al menudeo establecido por el productor o proveedor correspondiente. Definir en que establecimientos será aplicable la disposición.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXII del artículo 73 en relación con el párrafo tercero del artículo 28, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión "Artículos Transitorios ", por la de "Artículo Transitorio".

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

No tiene correlativo

TEXTO QUE SE PROPONE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 57 BIS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
ARTÍCULO

ÚNICO. Se **adiciona** un artículo 57 bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 57 Bis. Todo establecimiento que ofrezca bienes o servicios al público y comercialicen agua embotellada de producción nacional en presentaciones individuales, el precio de venta al consumidor no podrá exceder el doble del precio promedio al menudeo establecido por el productor o proveedor correspondiente.

Esta disposición será aplicable en:

I. Restaurantes, bares, cafeterías y demás establecimientos en los que se expendan alimentos o bebidas para consumo en el lugar;

II. Terminales de transporte terrestre, aéreo, ferroviario o marítimo, como aeropuertos, centrales de autobuses y estaciones de tren;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

III. Servicios de transporte de pasajeros por vía terrestre, aérea, marítima o ferroviaria, cuando incluyan la venta directa de agua embotellada durante el trayecto y;

IV. Recintos o instalaciones en los que se lleven a cabo espectáculos públicos o eventos de acceso controlado con fines recreativos, culturales, deportivos o de entretenimiento, incluidos conciertos, funciones o festivales.

La Procuraduría Federal del Consumidor establecerá y actualizará periódicamente los precios de referencia al menudeo que servirán como base para la verificación del cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Juan Carlos Sánchez Vargas.